



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 63-2021

Demandante: Miguel Ignacio Arce Ardila y otros

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y otro.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA
SEPTIEMBRE 27 DE 2022**

El doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicita la CORRECCIÓN del auto de fecha 25 de julio de 2022, publicado en estado No. 124 del 28 del mismo mes y año, por lo siguientes motivos:

En el auto objeto de esta corrección, el juzgado ordenó:

“1.-Se ordena que el demandado preste caución de compañía de seguro que garantice el valor de las pretensiones, las cuales corresponden a la suma de \$412.250.736. Se le concede un término de quince días para prestar dicha caución.”. (Subraya y negrilla es nuestra).

Ahora bien, revisada las sumas pretendidas por la parte demandante estas ascienden a CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$172.250.736).

De lo anterior, se comprende que la suma ordenada en auto del 25 de julio de 2022, es totalmente diferente a lo pretendido por la parte actora en su demanda.

Por lo expuesto en precedencia, le solicito respetuosamente se sirva corregir el auto de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el valor de las pretensiones corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$172.250.736) y por lo tanto, ordenar se fije nuevamente caución contenida en póliza expedida en compañía de seguro de conformidad a lo ordenado en el inciso 3, literal b, del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual reza: “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (Subraya es nuestra).

CONSIDERACIONES

Sobre los argumentos del peticionario se debe colegir, que efectivamente a las voces del artículo 590 de C.G.P. el valor de la caución tratándose de procesos declarativos para impedir o que se levanten las medidas cautelares es por el valor de las pretensiones, no siendo de recibo para estos eventos la aplicación del artículo 602 del C.G.

Así las cosas, el juzgado se aparta del monto fijado en el auto de fecha 25 de julio de 2022, y en el que dispuso: “1.-Se ordena que el demandado preste caución de compañía de seguro que garantice el valor de las pretensiones, las cuales corresponden a la suma de \$412.250.736.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.- Se decreta la ilegalidad del monto fijado en el auto de fecha 25 de julio de 2022, y en el que dispuso: “1.-Se ordena que el demandado preste caución de compañía de seguro que garantice el valor de las pretensiones, las cuales corresponden a la suma de \$412.250.736.

2.-Se ordena que el monto de la caución a prestar es por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$172.250.736). Los demás ítem de dicho auto se mantienen en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 166

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO**